
Núm. 1240.

Jués

1841.

4 de Febrero

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

2^a seccion.--La Escma. Diputacion provincial ha admitido la renuncia que ha hecho D. Miguel de Vigo y Squella del encargo de Diputado provincial por el partido de Ciudadela para que habia sido electo. En su consecuencia debe procederse á segundas elecciones en dicho partido, y para dar principio á ellas he señalado el dia 11 de este mes, y el 16 sucesivo para celebrar la junta de escrutinio general de votos en la cabeza del partido judicial, á cuyo fin se observarán las disposiciones contenidas en mi circular de 12 de diciembre del año anterior inserta en el Boletín número 1217, con las modificaciones siguientes:

1^a El citado dia 11 de este mes á las nueve de la mañana el alcalde del pueblo cabeza del distrito electoral procederá á constituir la mesa arregladamente á lo prevenido en la disposicion 5^a de la mencionada circular.

2^a En los dias 12, 13, 14 y 15 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida, se verificará la eleccion, observándose las reglas contenidas en la ley electoral.

3.^a El día 16 se verificará el escrutinio general de votos en la misma forma prescrita en la disposición 7.^a de la referida circular.

4.^a El nuevamente electo Diputado provincial procurará hallarse en esta capital á la brevedad posible para tomar posesion de su encargo.

5.^a En el caso de que algun contratiempo no permita la travesía del correo de la isla de Menorca dentro el término que se ha considerado suficiente para que llegue á su destino, y que los pueblos reciban esta orden con atraso tal que impida que la eleccion se verifique en los mismos días señalados; faculto al alcalde 1.^o de Ciudadela para disponer lo conveniente á fin de que aquella tenga principio en los pueblos cabeza de distrito electoral dos días despues de recibida por dicho alcalde la presente orden, guardándose en todos los actos consiguientes los términos proporcionales en el modo que se hallan prescritos. Palma 3 de enero de 1841.—José Miguel Trias.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 27.)

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 27 de diciembre del año último ha comunicado á esta Audiencia la orden de la Regencia provisional del reino cuyo tenor es el siguiente:

Enterada la Regencia provisional del reino de la consulta hecha con motivo de las dudas ocurridas á la Audiencia de Barcelona en la revélida de abogado de D. Joaquin Maria de Nuix, doctor en leyes de la universidad de Bolonia, asi como del dictámen de la Direccion de estudios sobre el particular, y convencida de la necesidad de establecer una regla general para el reconocimiento, incorporacion y demas efectos públicos de los estudios hechos en el espresado establecimiento, se ha servido resolver por el ministerio de la Gobernacion de la Península, que para los diferentes usos que puedan ocurrir se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes. — 1.^a Los licenciados y doctores en leyes de la universidad de Bolonia podrán incorporar sus grados en las universidades de España; y hecha la incorporacion, el título ó certificado consiguiente les bastará para abogar en todos los tribunales del reino prévia su exhibicion en las audiencias, igualándose asi en este como en cualquier otro efecto y prerrogativa con los demas graduados en España, en cuyo gremio y claus-

tro quedarán definitivamente incluidos por consecuencia de la espresada incorporacion.—2^a Los graduados de Bolonia que no quierán incorporar sus diplomas en las universidades del reino deberán someterse en las audiencias á exámen á fin de obtener el título de abogados y su consideracion será igual á la de los estudiantes de la Peninsula que concluida su carrera literaria no han tomado asiento en ningún claustro académico por defecto de grados universitarios.—3^a Los estudiantes de Bolonia que no hubiesen recibido en aquella universidad los grados literarios, podrán incorporar sus cursos en las universidades del reino y aspirar en ellas á los referidos grados.—4^a Los estudiantes no graduados de Bolonia que sin querer tomar grados mayores en las universidades del reino pretendan el título de abogados, deberán justificar ante las audiencias al presentarse á exámen, haber obtenido ó incorporado en cualquiera universidad el grado de bachiller en leyes de Bolonia, y el haber ganado en aquella universidad ó en cualquiera de las del reino cuatro cursos de esta facultad posteriores al espresado grado, como se exige á los estudiantes españoles.—Lo que de orden de la Regencia comunico á V. S. para su inteligencia, la del tribunal y su cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado se obedeciése, guardase, cumplierse y circularse por medio del Boletín oficial: á este efecto se inserta en este número. Palma 25 de enero de 1841.—P. I D. S.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, escribano de cámara sustituto.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 28.)

Nombrado por Real orden de 31 de diciembre último D. Joaquin Scheidnagel intendente propietario de esta provincia, y acordado encargarse del despacho de la misma el dia 31 del corriente. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento é inteligencia de los ayuntamientos constitucionales y subdelegados de la Intendencia en los pueblos de la misma. Palma 29 de enero de 1841.—Joaquin Martinez.

(Número 29.)

La Direccion general de aduanas y resguardos me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual comunica á esta Direccion general la siguiente órden:—La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente promovido por D. Gabriel Bonet, vice-cónsul de Francia en el puerto de Rosas, pidiendo permiso para estraer al extranjero, con pago de un módico derecho, la planta conocida con el nombre de *Coscoja ó Gargolla*, que aquel pais produce con abundancia y utilizan poco sus naturales. Y resultando de la instruccion dada á dicho expediente que esta planta no es de los productos cuyo consumo reclama la industria propia, pues que las gentes del pais la destinan á la quema de los hornos de cal, ó se contentan con recibirla en pago de jornales, enagenándola despues á un precio ínfimo, por lo que, lejos de haber inconveniente en su esportacion será un medio de favorecer á la agricultura, desmontando terrenos que cultivados pueden rendir frutos de mas valor y dar trabajo á mayor número de personas; la Regencia se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la junta de aranceles, que se permita la estraccion de la *Coscoja ó Gargolla* con el pago de seis reales quintal en bandera española, y mitad mas en la estrangera; comprendiéndose esta partida en el proyecto de los nuevos aranceles para conocimiento y aprobacion de las Córtes; cuidando esa Direccion de que las aduanas lleven cuenta de los quintales que se esporten, y de que el Intendente de Gerona remita anualmente á la misma estas noticias con sus observaciones, para conocer por ellas los efectos de la presente medida. De órden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 28 de enero de 1841.—Joaquin Martinez.

(Número 30.)

La Direccion general de rentas estancadas me ha comunicado la circular siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente una órden de la Regencia del reino en que se dispone que las cajetillas de cigarros de papel de la Habana, se vendan al público á treinta y seis reales y veinte y cuatro maravedís la libra.

La Direccion lo noticia á V. S. para que desde el dia 1.º de febrero próximo tenga cumplimiento en esa provincia dicha disposicion.

Al mismo tiempo advierte á V. S., 1.º que se han de graduar á veinte y cuatro cajetillas por libra como hasta ahora; y que por menor se han de dar á trece cuartos cada una en lugar de los dos reales á que actualmente se venden: 2.º que encargue V. S. al administrador de rentas, que los pedidos de este artículo deberá dirigirlos á la fábrica de donde se surte de cigarros de las demas clases; y 3.º que cuide V. S. de que á su tiempo se anuncie al público la citada baja en el Boletin oficial, para conocimiento de los consumidores, y de tomar las demas medidas necesarias para acreditar la existencia de este género que resulte en fin de este mes en las respectivas dependencias.—Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1841.—Manuel Cortés.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 28 de enero de 1841.
—Joaquin Martinez.

(Número 31.)

Las Direcciones generales de aduanas y resguardos y rentas provinciales me han comunicado la Real orden que sigue:

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 6 del actual la orden siguiente:—Deseando la Regencia provisional del reino evitar los perjuicios que, segun ha representado D. José Bonaplata, se siguen á su fábrica de fundicion y construccion de máquinas en esta corte, del derecho impuesto al hierro colado estrangero que se introduce con destino á la misma y demas establecimientos de igual clase; se ha servido resolver en vista de la instruccion dada á este negocio, que como está acordado en el proyecto de los nuevos aranceles, y propone la Junta consultiva de aduanas y materias árduas de comercio, el *hierro colado* estrangero en pasta ó lingotes, cuya entrada se habilitó provisionalmente por Real orden de 6 de noviembre de 1838, cualquiera que haya sido ó fuere el introductor, y el uso á que se destine, pague á su introduccion por derechos de rentas generales sobre el valor de cuarenta reales quintal, el quince por ciento en bandera nacional, y un tercio mas en la estrangera ó por tierra; exigiéndose á la entrada de puertas, incluidas las de Madrid, otro tercio, y no mas, ó sea la tercera parte del quince por ciento.

por derecho de consumo, entendiéndose esta medida provisional hasta la aprobacion por las córtes de los nuevos aranceles. Comuniqué á V. S. de órden de la referida Regencia para su cumplimiento.—Y las Direcciones lo trasladan á V. S. para su puntual observancia, y que llegando á noticia del comercio se sirva V. S. dar aviso de haberlo verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1841.—José María Secades.—Rafael Jimenez Frontin.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio en la misma. Palma 28 de enero de 1841.—Joaquin Martinez.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 32.)

4.^a seccion.—Circular.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de enero último me ha comunicado la órden de la Regencia provisional del reino que es como sigue:*

La Real órden de 17 de mayo de 1838 sobre el uso y maucomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.^a y 5.^a Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar: que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real órden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.^a el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.^o del real decreto de 30 de noviembre de 1833 y en el 11 del capítulo 1.^o de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.^a de dicha Real órden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular,

respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las córtés de 8 de junio de 1813 restablecido por Real decreto de 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuando se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se publica y circula por medio de este periódico á todos los ayuntamientos de la provincia para su conocimiento y el de los habitantes de la misma. Palma 1.º de febrero de 1841.—José Miguel Trias.

~~~~~

### ANUNCIO.

Todos los que aspiren á obtener la secretaría del ayuntamiento constitucional de Manacor, presentarán sus correspondientes solicitudes al alcalde primero del mismo dentro el término de quince dias á contar desde el en que se anuncie en los periódicos. Manacor 31 de enero de 1841.—Andrés Basa, alcalde.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Bartolomé Homar, auxiliar de secretario.

~~~~~

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se expresan.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo candeal, cuartera	64	??
Xexa, id.	62	??
Moreno, id.	58	??
Cebada, id.	36	??
Habas, id.	52	??
Guijas, id.	48	??
Garbanzos, id.	76	??
Frísoles, id.	80	??
Vino, quarter	3	??
Aceite, cuartera	19	??
Carbon, quintal	16	??

Patatas, id.	99	99
Leña, id.	4	99
Carne de vaca, lib. de 36 onzas.	4	24
Carnero, id.	4	99
Queso, lib. de 12 onzas . . .	2	24

Ciudadela 26 de diciembre de 1840.—*Jaime Ladron de Guevara.*

Idem en el mercado de Mahon.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, <i>cuartera</i> . . .	68	99
Idem <i>xexa</i>	64	99
Idem <i>moreno</i>	60	99
Cebada	34	99
Habas	44	99
Guijas	44	99
Garbanzos	68	99
Frísoles	58	99
Habichuelas	64	99
Carbon <i>quintal</i>	14	99
Patatas	20	99
Leña.	5	99
Aceite <i>cuartan</i>	19	12
Vino <i>cuarter</i>	3	99
Carne de vaca <i>lib. de 36 onzas</i> .	4	24
Idem de <i>carnero</i>	4	99
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	2	99
Aguardiente	1	20
Miel.	3	12
Manteca.	4	99

Mahon 27 de diciembre de 1840.—*Bartolomé Olives, alcalde 1º*



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.